



AUTO CONSTITUCIONAL 0278/2010-RCA

Sucre, 21 de septiembre de 2010

Expediente: 2008-19047-39-RAC

Recurso: Amparo constitucional

Distrito: La Paz

En revisión la Resolución 81/2008 de 17 de diciembre, cursante a fs. 254 y vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, interpuesto por Waldo Ramiro Averanga Romero y Ramiro Ángel Aguirre Ruiz en representación de Procter & Gamble Bolivia S.R.L. contra Rafael Vergara Sandoval, Carlos Terán Álvarez y Mario Arias Morales, Superintendente Tributario General a.i., Superintendente Tributario Regional La Paz a.i., Administrador de Aduana Interior La Paz; respectivamente, por vulnerar las garantías de su representado a la legalidad, la seguridad jurídica y sus derecho al trabajo y comercio, citando al efecto el art. 7 incs. a), d) y h) de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

I.1. Síntesis de la demanda

Por memorial presentado el 15 de diciembre de 2008, cursante de fs. 244 a 253 vta., los recurrentes refieren que la empresa que representan el 20 de abril de 2004, solicitó ante la Administración Aduanera la devolución de los pagos efectuados referidos a los despachos realizados en la Aduana Interior de La Paz y Zona Franca de El Alto, durante la vigencia del Decreto Supremo (DS) 27269 de 20 de diciembre de 2003, la misma que fue resuelta mediante Resolución Administrativa (RA) AN-GRLPZ-LAPLI 0495/07 de 14 de septiembre de 2007, rechazando la solicitud de acción de repetición, señalando que la mercancía que registro el menor valor de importación corresponde a la sub partida arancelaria 2104.10.10.00 y que las mercancías amparadas en las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) corresponden a la sub partida arancelaria 3402.20.00.00, que es la que registró mayores valores de importación en el período del 23 de diciembre de 2003 al 28 de marzo de 2004.

Se interpuso recurso de alzada contra la citada Resolución, y el 28 de marzo de 2008 la Superintendencia Tributaria Regional de La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0159/2008 que resolvió confirmar la RA AN-GRLPZ-LAPLI 0495/07; posteriormente, se interpuso recurso jerárquico contra la Resolución que resolvió el recurso de alzada, el cual fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0341/2008 de 10 de junio, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0159/2008, y en consecuencia dispuso mantener firme y subsistente la RA AN-GRLPZ-LAPLI 0495/07 de 14 de

septiembre de 2007.

Las autoridades recurridas al haber emitido sus Resoluciones debieron aplicar con preferencia los Convenios y Tratados Internacionales a momento de resolver la solicitud de acción de repetición, conforme lo establece el art. 5 del Código Tributario Boliviano (CTB), que establece las fuentes del derecho tributario de forma prelativa, toda vez que el DS 27269 que aplicaron es ilegal y esta por debajo de los Convenios Internacionales en su aplicabilidad.

Mediante Fax VREI-DGIN-DIS-538-2004, el Viceministro de Relaciones Económicas Internacionales de Bolivia, instruyó a través del Ministerio de Hacienda a la Aduana Nacional, proceda a la devolución de las garantías o pagos realizados en aplicación del DS 27269. Sin embargo, las autoridades recurridas, al haber rechazado la acción de repetición, han vulnerado derechos y garantías, pese a que el pago de salvaguardas y gravamen arancelario impuestos por el citado Decreto Supremo, resulta improcedente y arbitrario, no correspondiendo tomarse esas medidas, por aplicación de las normas establecidas en el Convenio de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

I.2. Autoridades recurridas

El presente recurso, fue interpuesto contra Rafael Vergara Sandoval, Carlos Terán Álvarez y Mario Arias Morales; Superintendente Tributario General a.i., Superintendente Tributario Regional La Paz a.i. y Administrador de Aduana Interior La Paz, respectivamente.

I.3. Derechos y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Señala la supuesta vulneración de las garantías a la legalidad, a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo y comercio, citando al efecto el art. 7 incs. a), d) y h) de la CPEabrg.

I.4. Petitorio

Solicita se admita el recurso, instruyéndose la devolución de los pagos indebidos como consecuencia de la importación de los productos originarios del Perú, correspondientes a la Partida Arancelaria 3402.20.00.00 efectuados a la Administración de Aduana Interior de La Paz y Administración de Zona Franca Comercial de la Gerencia Regional de Aduana La Paz.

I.5. Resolución e impugnación

La Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, mediante Resolución 81/2008 de 17 de diciembre, cursante a fs. 254 y vta., rechazó in limine el recurso de amparo por la causal de subsidiaridad, toda vez que los accionantes interpusieron el recurso de amparo, sin considerar que después de haber sido emitida la Resolución de Recurso Jerárquico, las partes tienen derecho de acudir a la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo; de igual manera se ha incumplido el precisar los derechos o garantías que se consideran restringidos, suprimidos o amenazados, conforme lo dispone el art. 97.IV de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC).

Notificados los recurrentes el 18 de diciembre de 2008 (fs. 255), con la anteriormente citada resolución, interpusieron el memorial de impugnación el 20 de diciembre del mismo año (fs. 254 a 262); es decir, dentro del término establecido por el AC 0107/2006-R de 7 de abril, refutando los

argumentos por los que fue rechazado el recurso de amparo.

I.6. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

El art. 4 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, establece que las competencias y funciones de este Tribunal, se circunscriben únicamente a la "...revisión y liquidación de los recursos constitucionales presentados hasta el 6 de febrero de 2009", puesto que la carga procesal es considerable, a objeto de resolver las causas dentro de los marcos establecidos por la Ley con el análisis y fundamentación que corresponde, el Pleno de este Tribunal a través del Acuerdo Jurisdiccional 002/2010 de 8 de marzo, ha dispuesto la resolución de causas mediante sorteo con el cómputo del plazo desde dicho acto procesal. En consecuencia, habiéndose procedido al sorteo del expediente el 7 de septiembre de 2010, el presente Auto Constitucional, es pronunciado dentro de término.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Los recurrentes -hoy accionantes-, manifiestan que a nombre de la empresa que representan, solicitaron ante la Administración Aduanera la devolución de los pagos efectuados referidos a los despachos de aduana realizados en la Aduana Interior La Paz y Zona Franca de El Alto, y en aplicación del ilegal DS 27269, la misma fue rechazada, agotándose la vía administrativa a través de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0341/2008, la cual dispuso mantener firme y subsistente la Resolución emitida por la Administración Aduanera.

II.1. Atribución de la Comisión de Admisión

Es atribución de la Comisión de Admisión de este Tribunal, conocer en grado de revisión las resoluciones de rechazo e improcedencia, tal cual lo ha establecido la SC 0505/2005-R de 10 de mayo, que en resguardo de los principios de economía procesal, inmediatez y en el mandato de justicia pronta y efectiva proclamada por el art. 116.X de la CPE, señaló que: "...en los casos en que los jueces o tribunales de amparo: 1. rechacen el recurso, ya sea por incumplimiento de requisitos de fondo o por falta de subsanación de los requisitos de forma dentro del plazo establecido por el art. 98 de la LTC, o 2. declaren la improcedencia del amparo constitucional, por alguno de los supuestos de inactivación establecidos en el art. 96 de la LTC, sus resoluciones deben ser revisadas por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, dada la naturaleza de las funciones que le asigna la Ley".

II.2. El amparo constitucional como acción destinada a la restitución o restablecimiento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales normativas

El art. 128 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), dispone: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 19.I de la CPEabrg, dispone: "Fuera del recurso de "Hábeas Corpus", a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes."

El art. 94 de la LTC, señala: “Procederá el recurso de Amparo Constitucional contra toda resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, siempre que no hubiere otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías, así como contra todo acto u omisión indebida de persona o grupo de personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes”.

De las normas legales citadas, se tiene en consecuencia, que el amparo constitucional, ha sido instituido como un recurso extraordinario que otorga protección inmediata contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de autoridades o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para su protección; que los derechos fundamentales son derechos subjetivos por excelencia. Por derecho subjetivo, se entiende cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones o interferencias) adscrita a una persona por una norma jurídica.

II.3. Análisis del caso elevado en revisión

El Tribunal de garantías al rechazar la acción de amparo, por las causales de subsidiaridad y por no haberse precisado los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados; actuó incorrectamente, ya que de la literal que cursa en el expediente se constata que el contenido del memorial de amparo ha sido fundamentado textualmente, de la siguiente manera: “Cuando la Empresa PROCTER & GAMBLE (BOLIVIA) S.R.L., efectuó la importación de detergentes de industria peruana correspondiente a la Partida Arancelaria 3402.2000.00 (Nandina), efectuando el pago de tributos aduaneros correspondientes. Sin embargo, el arbitrario e ilegal Decreto Supremo No. 27296 de 20 de diciembre de 2003, determinó además en sus artículos 2º y 3º lo siguiente: (...). Manifestamos que el citado Decreto Supremo es ilegal, toda vez que para efectuar la aplicación de una salvaguarda y peor una sanción emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se tiene que contar con una “autorización previa” (las negrillas son nuestras).

De lo expuesto, se establece que los accionantes al acusar que las Resoluciones emitidas por el Superintendente Tributario General a.i., Superintendente Tributario Regional La Paz a.i y Administrador de Aduana Interior La Paz, han infringido derechos y garantías constitucionales, sustentando la acción de amparo en la supuesta ilegalidad del DS 27296, específicamente en sus arts. 2º y 3º, equivocó la vía para hacerlo, la cual debió haber sido la del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, contemplado en el art. 59 y ss. de la LTC, el cual tiene la finalidad de ejercer el control de constitucionalidad, ante disposiciones legales de carácter general al contrario de la acción de amparo constitucional, el cual de acuerdo a la doctrina constitucional, se constituye según su naturaleza jurídica y alcance, en una acción tutelar y garantía procesal de carácter instrumental, que tiene por objeto la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales o garantías constitucionales, restituyéndolos en los casos en los que sean amenazados, suprimidos o restringidos por actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para su protección; constituyéndose, en un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos y garantías fundamentales, entendimiento que se ajusta de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado actual y abrogada, y los arts. 94 y ss. de la LTC.

De lo expuesto, se concluye que el Tribunal de garantías, al haber dispuesto el rechazo in limine de la acción de amparo, por subsidiaridad manifestando que se tenía expedita la vía judicial, y que se había incumplido el requisito de contenido en su presentación dispuesto en el art. 97.IV de la LTC, resolvió de forma incorrecta la acción de amparo, correspondiendo declarar la improcedencia in limine.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, a través de la Comisión de Admisión, en ejercicio de la facultad conferida por los arts. 4.I y II de la Ley 003; art. 7 inc. 8) de la LTC; en revisión, resuelve, con distintos fundamentos, APROBAR, la Resolución 81/2008 de 17 de diciembre, cursante a fs. 254 y vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, con la aclaración de que se declara la improcedencia in limine.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
MAGISTRADO RESPONSABLE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA